

de Contratacion de ella, en caso de que de nuestra parte se oponga la excepcion de no ser justificada la accion de pedirnos y llevarnos dichos seguros : Y es condicion que si en el referido viage de dicho navio, en él, sus aparejos, artillería y municiones ó parte de ellos alguna pérdida ó daño se recreciere, y fuere necesario acudir á salvarlo ó beneficiarlo, pueda hacerse, y lo demas que convenga, en beneficio de ello por el dicho fulano y quien le represente, ó por el referido capitán de dicho navio y demas que le manden y gobiernen, sin que sean obligados á notificárnoslo, ni toma nuestra orden ; y las costas y gastos que en ello tuvieren se lo pagaremos ademas del principal, aunque no se salve cosa alguna : Y á todo nos obligamos segun y como se contiene en esta póliza, con nuestras personas y bienes habidos y por haber, cada uno de nos, por lo que le toca, sujetándonos y tomando este riesgo y seguro conforme á dichas Ordenanzas de dicha Universidad y Casa de Contratacion : Y para que á su cumplimiento nos compelan y apremien, damos poder á las justicias de su Magestad, y especial y expresamente al tribunal y juzgado de los señores Prior y Cónsules de la dicha Universidad y Casa de Contratacion de esta dicha villa de Bilbao, á cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos nuestro domicilio que tenemos y de nuevo ganáremos, y la ley Si convenerit de jurisdictione omnium iudicium, y la última pragmática de las sumisiones y demas leyes de nuestro favor, y la general, para

que el dicho tribunal y no otro juzgado alguno nos apremie, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por nos consentida : Y así lo otorgamos ante el presente escribano en esta dicha villa, á tantos de tal mes y año, con la hora, testigos y fe de conocimiento, etc.

CAPÍTULO VEINTE Y TRES.

De las contratas del dinero ó mercaderías que se dan á la gruesa ventura ó riesgo de nao, y forma de sus escrituras.

1. Por ser usual en este Comercio el dar y tomar dinero y efectos á la gruesa ventura ó riesgo de nao por ciertos intereses ó premios sobre cascos de navíos, aparejos, bastimentos, armamentos y demas aprestos para un viage ó viages, ó sobre mercaderías ó efectos cargados en ellos para cualesquiera puertos y navegaciones, con condicion de que llegando los navíos á los de su destino hayan de quedar libres del riesgo los dadores de tales cantidades para la cobranza de sus principales y premios á los tiempos pactados : Se ordena y manda que en tales casos se hagan escrituras ó contratas ante escribanos públicos ó entre las mismas partes, por medio de corredor

ó sin él, segun se ha acostumbrado y acostumbra; con los pactos, cláusulas y circunstancias en que se convinieren y ajustaren: Y que á unas y otras se dé entera fe y crédito.

2. Cuando se tomare por alguna ó algunas personas dinero á la gruesa sobre navío y sus aparejos, ó sobre mercaderías que se cargaren en ellos, se ordena que demas de la obligacion general de persona y bienes del tomador, se deberán hipotecar especialmente en favor del dador los mismos navíos, aparejos y fletes que ganaren, ó las mercaderías sobre que se diere, ó las que con el tal dinero se compraren; expresándolo en la escritura, contrata ó póliza que en su razon se hiciere.

3. Por ningun motivo se podrá tomar á la gruesa sobre el cuerpo y quilla del navío mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor, estimándole por peritos nombrados por tomador y dador, pena de que haciéndose lo contrario y reclamándose sobre ello por cualquiera de ambos, no se les oirá ni admitirá en juicio.

4. Sobre mercaderías cargadas tampoco se podrá exceder del valor que tuvieren en el puerto donde empezaren á correr el riesgo; pena de que si se justificare lo contrario pague el tomador las cantidades principales y sus premios, aunque sobrevenga la pérdida de dichas mercaderías.

5. Tampoco se podrá tomar dinero ni efectos á la gruesa ventura ó riesgo de nao sobre fletes, ni sueldos de marineros, cuando fueren en viages ar-

reglados por meses; pero bien se podrá dar á los capitanes, oficiales y marineros que navegaren á la pesca de ballenas y bacallao; precediendo por lo que mira á los marineros intervencion y consentimiento de sus capitanes.

6. Asimismo se ordena que ninguna persona dé ni entregue dinero á la gruesa á capitan ó maestre de navío en el lugar donde se hallaron ó residieren los dueños propietarios de él, sin consentimiento de estos por escrito, aunque sea para repararle ó prevencion de vituallas ó otra causa de su beneficio; pena de que si haciendo lo contrario se reclamare ó resultaren diferencias sobre su cobranza, no tenga el dador recurso alguno á hipoteca de dicho navío, aparejos, ni fletes: pero en el caso de que alguno ó algunos de los tales dueños interesados en él, ó cosa ó parte, repugnaren en contribuir con su contingente cuando se necesitare para dicho reparo y su avío, se podrán dar y tomar las cantidades precisas, constandingo de requerimiento que ha de preceder á los tales dueños y de su renitencia (con cuyo requisito quedará para la seguridad hipotecado el navío y sus fletes.

7. Cuando alguna persona que dió dinero á la gruesa, cumplido el viage ó plazo pactado, no lo cobró por omision suya ú otros motivos, dejándole mas tiempo á la misma gruesa; y despues para otro ú otros viages dieren otra ú otras personas nuevas cantidades al mismo tomador; se ordena que en cuanto á su cobranza sean preferidas las tales per-

sonas que dieren el dinero posteriormente á las que lo habian dado para el viage ó viages antecedentes.

8. Si las mercaderías sobre que se hubiere dado dinero á la gruesa padecieren daño por vicio propio de ellas, ó por negligencia y causa de los maestros propietarios ó mercaderes cargadores, llegado el navío al puerto de su destino, no será de cuenta del dador del dinero, y deberá sin embargo el que le recibiere pagarle enteramente el capital y sus premios, á menos de que en la escritura sobre ello hecha se haya capitulado hubiese de correr tambien el riesgo en daños ó averías de la calidad referida.

9. Atendiendo á que toda echazon, rescate, composiciones de navío, mastes y cordages cortados por el bien comun de navío y carga, y todo lo demas que se comprenda en avería gruesa, resulta siempre en beneficio del que hubiere dado sobre ello dinero á la gruesa ventura; se ordena que el tal ó tales deberán contribuir en estos casos á la paga de la prorata que les tocara, pero no á averías simples, á menos que como va expresado en el número precedente se hubiere pactado en el instrumento ó contrata lo contrario.

10. En caso de que por la escritura ó contrata hecha sobre lo dado á la gruesa, no estuviere señalado el tiempo desde que deban correr los riesgos: se ordena que por lo tocante al navío, jarcias, aparejos y vituallas, será visto empezar á correr

y que corran desde el dia en que se hiciere á la vela, y que cumplirán veinte y cuatro horas despues que se anclare y amarrare en el puerto de su destino; y que por lo que mira á lo dado sobre mercaderías, empezarán á correr desde que se diere principio á cargarse en gabarras ú otras embarcaciones menores (para los navíos) hasta que sean entregadas en tierra en dicho puerto del destino.

11. El cargador que hubiere tomado dinero á la gruesa sobre mercaderías, tendrá obligacion en caso de pérdida de ellas de justificar las tenia con efecto cargadas por su cuenta hasta la concurrencia ó lleno del dinero que tomó para poder quedar libre del cumplimiento de lo contratado.

12. Cuando alguno tomare cantidad de dinero ó mercaderías á la gruesa ventura ó riesgo de mar, y se viere imposibilitado á cargar ó interesarse hasta el lleno de todo lo tomado, y que tenia proyectado, será de su obligacion prevenírsele á tiempo, y antes que el navío se haga á la vela, al dador, para que se anule ó extinga el contrato hecho en aquella parte que no hubiere podido cargar, emplear ó interesarse, y quede solo subsistente en la porcion empleada ó cargada; y precedido dicho aviso puntual en tiempo y en forma, estará obligado el dador á conformarse sin excusa ni dilacion, y á recibir la parte de dinero ó mercaderías que se le quiera devolver, como sea en la misma especie que lo entregó; pena de que de lo contrario, aunque de he-

cho no lo quiera recir ni reciba, no esté obligado el tomador á satisfacerle mas que lo que constare y justificare haber cargado, empleado ó interesándose, sin que por la restante se le pueda demandar por el dador.

13. Acaeciendo naufragio de navío y mercaderías, sobre que se dió parte de su valor á la gruesa, y salvándose el todo ó porcion de él ó de ellas, en este caso se ordena deberán entrar los que le dieron á heredarlo y percibirlo á proratas, con los demas interesados en las mismas cosas salvadas, segun las cantidades que tuvieren como partícipes y compañeros en ellas, y su producto, bajadas las costas y gastos; á pérdida y ganancia, como cuenta de compañía.

14. Siempre que suceda tal naufragio á navío y mercaderías, y sobre parte de él ú de ellas estuvieren hechos seguros en la forma que queda expresada en el capítulo próximo antecedente de esta Ordenanza, el dador del dinero á la gruesa ventura ó riesgo de nao será preferido á los aseguradores para su pagamento en el producto de lo que se salvare, hasta la concurrencia de la cantidad principal que hubiere dado, sin incluirse los premios, mediante su especial sujecion y hipoteca.

15. Todas las escrituras y contratas de dinero, ó mercaderías dadas á la gruesa, se tendrán por extinguidas por la pérdida entera de uno y otro, quedando libre de la obligacion contraida el que lo hubiere tomado, sin que el dador tenga recurso alguno contra él ni sus bienes.

16. Y procurando el acierto, y evitar pleytos y diferencias que suele haber entre los que dan y toman semejante dinero ó géneros á la gruesa ventura ó riesgo de nao, ponemos aquí dos ejemplares ó fórmulas de las escrituras ó cédulas que acerca de tales contratas ó negociaciones suelen y deben hacerse, una de lo que se da sobre mercaderías, y otra sobre nao ó navío, para que teniendo presentes sus cláusulas y condiciones puedan las partes con mas advertencia y conocimiento proceder en semejantes casos, confirmado que se haya por su Magestad (que Dios guarde) esta Ordenanza, como se espera de su real piadosa justificacion: Y el tenor de la tal fórmula de escritura ó cédula de lo que se da sobre mercaderías es este:

Primera escritura de riesgo sobre mercaderías. — *Seanotorio como yo fulano, vecino de tal parte, otorgo que debo, y me obligo de pagar á fulano, vecino de tal parte, y á quien su poder ú orden tuviere, tanta cantidad, por otra tal que para hacerme buena obra me ha prestado, dado y entregado en dinero para compra de mercaderías, ó en ellas mismas, que con ello he comprado, incluso en dicha cantidad los premios del riesgo que irá declarado; y de dicha cantidad ó géneros y mercaderías me doy por contento y entregado á mi voluntad, y sobre su recibo (por no ser de presente) renuncio la excepcion de la pecunia, leyes de la entrega, su prueba, engaño y demas de este caso, como en ellas se contiene, de que le otorgo igualmente recibo en forma: La cual*

dicha cantidad ha de ir y va corriendo riesgo por cuenta del dicho fulano, á tal parte, en el navio nombrado tal, su capitan fulano, que está surto y anclado en tal puerto, sobre dichas mercaderías que están ó se pondrán á bordo de él, y son tantas piezas, cajones (ó lo que fuere) con tales marcas ó números (que se pondrán al margen) que de mi cuenta irán embarcadas en dicho navio: Y aseguro que valen mas que la referida cantidad de esta escritura, siendo el dicho fulano igualmente participante y interesado en la asignacion de ellas para correr los riesgos en dicho navio; los cuales serán y se entenderán de mar, viento, tierra, fuego, amigos, enemigos y otros desgraciados sucesos, pensados, que (lo que Dios no permita) puedan suceder á dicho navio, por donde se pierdan mercaderías y efectos; y siendo total la pérdida, yo y mis bienes hemos de quedar libres de la paga y satisfaccion de la cantidad de esta escritura, y solo quedará el recarso á dicho fulano para que si dicho navio diere en parte que se salve, ó algo de ellas, para entrar heredando en lo que así se salvare por la cantidad de esta escritura, y yo por lo que mas valieren, quedando ambas partes participes y compañeros, para que, bajadas costas y gastos, lo que quedare líquido, se parta, ratee á pérdida y ganancia, segun cuenta de compañía; y cada parte en lo que haya para sí, ha de estar y pasar por la relacion jurada que diere la persona que en ello hubiere entendido, sin otra prueba: y se ha de dar principio á

dicho riesgo desde el punto y hora que dicho navio se leve y salga de esta Ria para seguir su viage, y todo el discurso de él, entrando y saliendo en cualesquiera puertos y barras, con causa ó sin ella, hasta que real y verdaderamente navegue y entre en el que queda referido de su destinacion y haya echado las anclas y pasado veinte y cuatro horas naturales; cumplidas las cuales se fenecerá totalmente el riesgo de cuenta de dicho fulano, á quien, ó á aquel ó aquellos que su poder y orden tuvieren, pagaré llanamente los dichos tantos reales en buena moneda usual y corriente dentro de tantos dias, que empiecen á correr desde el en que se acabare y feneciere el riesgo, por los cuales, y las costas de su cobranza, se me ha de poder ejecutar en virtud de esta escritura y el juramento ó simple declaracion de quien la presentare y fuere parte legitima, en quien dejo diferida la prueba y averiguacion del cumplimiento de dicho riesgo, plazo de la paga sin haberla hecho, y todo lo demas que se requiera y deba liquidarse segun la última Ordenanza de la Universidad y Casa de Contratacion de esta dicha villa, confirmada por su Magestad, para que esta escritura sea exequible y traiga aparejada ejecucion, sin otra prueba, de que le relevo: Y á la firmeza de todo obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder á las justicias reales de cualesquier partes que sean, y en especial á las de donde esta escritura se presentare y pidiere su cumplimiento, á cuyo fuero y jurisdiccion me obligo y someto, renun-

ciando el que de presente tengo, y otro que ganare, y la ley Si convenerit de jurisdictione omnium iudicum, y demas de mi favor, y última pragmática de las sumisiones, para que me compelan al cumplimiento de lo que va referido, como por sentencia pasada en cosa juzgada; renunciando tambien las demas leyes, fueros y derechos de mi favor y defensa, y la que prohibe la general. (Si fuere la escritura á favor de dos ó mas, se continuará diciendo) y consintiendo se dé á cada uno de dichos mis acreedores una copia de esta escritura y las demas que hubieren menester, sin mandamiento de juez ni citacion mia, con tal que cumplida la una, las demas no valgan: Y asi lo otorgo ante el presente escribano, en tal parte, tal dia, mes y año: testigos y fe de conocimiento, etc.

Segunda escritura de riesgo sobre navio. — Sépase que yo fulano de tal, vecino de tal parte, dueño ó capitán del navio nombrado tal, de porte de tantas toneladas, que está surto y anclado en tal parte: Digo, que por quanto le tengo aprestado para hacer viage á tal parte, y para ello y su despacho me ha dado y prestado fulano de tal, vecino de tal parte, tanta cantidad, de que me doy por contento y entregado, por haberla recibido y pasado á mi poder realmente y con efecto, en buen dinero, usual y corriente (sobre que por no parecer de presente su entrega, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba de su recibo), al llevo al riesgo del dicho fulano, que me la dió so-

bre dicho navio y sobre sus jarcias, velas, áncoras, artillería, municiones y demas pertrechos, fletes y aprovechamientos. Y de lo mas cierto y seguro que de dicho navio se salvare de mar, en vientos, tormentas, fuegos, enemigos, corsarios y otras malas gentes y riesgos que sobrevengan desde que dicho navio se hiciere á la vela y saliere del referido puerto en que está en prosecucion de su viage, hasta llegar al de tal, y estando en él á salvamento y echadas las áncoras, pasadas veinte y cuatro horas naturales, cesará dicho riesgo, y entonces me obligo á pagar dicho fulano, ó á quien su poder ú orden hubiere y su derecho representare, los dichos tantos reales, en buena moneda corriente para tal dia, y antes, si antes hubiere llegado dicho navio al referido puerto de tal, porque desde entonces ha de ser visto estar cumplido el plazo: Y por dicha cantidad y las costas de la cobranza se me ejecute con esta escritura y su juramento, en que lo difiero, relevándole de otra prueba; para cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber; y especial y expresamente hipoteco dicho navio, velas, jarcias, artillería, municiones y demas aparejos, y los fletes, para que todo esté sujeto y obligado, y no se pueda vender ni disponer de ello hasta estar pagada esta deuda; y lo que en contrario se hiciere no valga: y esta obligacion especial no derogue ni perjudique á la general, ni por el contrario; y doy poder á las justicias de su Magestad, etc. Aquí la sumision, renunciacion y demas que queda puesto en la fórmula

de escritura antecedente, con fecha, testigos y fe de conocimiento, siempre que se hiciere ante escribano cualquiera de ellas.

CAPÍTULO VEINTE Y CUATRO.

De los capitanes, maestros ó patrones de navío, sus pilotos, contra-maestres y marineros, y obligaciones de cada uno.

1. Capitan, maestro ó patron de navío, es aquella persona que siendo dueño propietario de él, le manda y gobierna en los viages que se le ofrecen; ó que no siendo tal dueño, otros que lo son del casco y aparejos, le eligen y nombran por tal maestro, capitan ó patron, para que en su nombre gobierne y mande el navío, con facultad de disponer de él y sus aparejos, como si realmente fuese tal dueño en propiedad.

2. De que se sigue que el maestro, capitan ó patron debe ser hombre conocido, prudente y práctico en la navegacion, leal, de buenos procedimientos, que sepa leer, escribir y contar, para dar puntual cuenta y razon, así del navío y sus aparejos, como de las mercaderías que se cargaren en él, y gobernarse con prudencia en los casos y cosas que pudie-

ren ofrecérsele en sus viages, así en tiempos de paz, como de guerra.

3. Ninguno podrá ser recibido en adelante por tal capitan, maestro ó patron sin que haya navegado antes seis años, los cuatro de marinero y los dos de piloto, y que antes de empezar á mandar navío sea examinado con comision de Prior y Cónsules por las personas prácticas que para ello nombraren, y hallándolos hábiles y capaces, se les podrá dar el título de tales por dichos Prior y Cónsules, pena de que cualquiera que sin preceder el referido examen y tener las calidades y circunstancias que van expresadas, se pusiere á mandar navío, será condenado ademas de su exclusion en cien pesos escudos de plata, por via de multa, aplicados á beneficio de la Ría y barra de este puerto, no comprendiéndose en esto los que actualmente son tales capitanes.

4. Pudiendo acontecer que un marinero se haya dedicado á estudiar y practicar el arte de pilotage, sin el título de tal, sino de mero marinero, se ordena que los de esta calidad como hagan constar por certificacion de capitanes y pilotos haber llevado en algunos viages su punto y diario formal de los rumbos, durante dos años, y navegado en el todo seis, podrán ser admitidos á dicho empleo de capitan, precedido el examen y demas que va prevenido en el número antecedente.

5. Cuando se nombrare á alguno para tal capitan de navío deberá dar fianzas á sus dueños si se las pidieren del valor de él, y de los daños que por